
BOLETÍN INFORMATIVO*

PROHIBICIÓN DE CARÁCTER TEMPORAL

COMERCIALIZACIÓN AL DETAL, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, USO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS Y DE ARTEFACTOS DE ELEVACIÓN POR COMBUSTIBLE SÓLIDO

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 41.137 de fecha 25 de abril de 2017, fue publicada por los Ministerios del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y Para la Defensa, resolución conjunta signada con los números 092 y 018749, respectivamente, mediante la cual se establece una prohibición de carácter temporal para la comercialización al detal, almacenamiento, transporte, uso de artificios pirotécnicos y de artefactos de elevación por combustible sólido, así como los lineamientos generales que servirán de referencia para garantizar las medidas de seguridad necesarias a través de la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX), dependencia del Ministerio del Poder Popular para la Defensa (artículo 1).

Esta resolución conjunta se aplicará en todo el territorio de la República y quedan obligadas a su cumplimiento las personas naturales y jurídicas que estén sujetas a su aplicación (artículo 2).

Son competentes para hacer cumplir la resolución en el marco de sus respectivas atribuciones y ámbitos territoriales, la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los Cuerpos de Bomberos y Administración de Emergencias de Caracas Civil de la localidad, el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y las policías estatales y municipales (artículo 3).

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.- **Pirotécnica:** Reacciones químicas exotérmicas controladas, que se cronometran para crear efectos de calor, gas, sonido, dispersión de aerosoles, emisión de radiación electromagnética visible o una combinación de estos efectos, para proporcionar el efecto máximo con el menos volumen.
- 2.- **Fuegos artificiales:** Sinónimo de artificios pirotécnicos.
- 3.- **Artificios pirotécnicos:** Cualquier composición o dispositivo capaz de producir un efecto visible o audible, para propósitos de entretenimiento, los cuales se clasifican en fuegos o artificios pirotécnicos de consumo o de despliegue.
- 4.- **Fuegos o artificios pirotécnicos de consumo:** Son dispositivos pirotécnicos pequeños que contienen cantidades restringidas de composición pirotécnica, diseñados primariamente para producir efectos visibles por combustión o deflagración, que cumplen con las exigencias de construcción, composición química y regulaciones establecidas para este tipo de material y pueden ser manipulados por personas mayores de edad.

5.- Fuegos pirotécnicos de despliegue: Sin dispositivos pirotécnicos grandes que contienen materiales explosivos para ser utilizados en espectáculos pirotécnicos, diseñados para producir efectos visibles y /o audibles para propósitos de entretenimiento por combustión, deflagración o detonación y cumplen con las exigencias de construcción, composición química y regulaciones establecidas para este tipo de material, que solo pueden ser utilizados por personas capacitadas, mayores de edad y certificadas en el arte de la pirotecnia.

6.- Fuegos pirotécnicos empacados: Uno o más dispositivos de fuegos artificiales de consumo, que han sido empacados como una unidad en un contenedor no perforado o material de empaque por el fabricante, distribuidor o vendedor para su exhibición y/o venta al detal.

7.- Fuegos pirotécnicos especiales: Cualquier dispositivo de diferentes tamaños, diseñado primariamente para producir efectos visibles por combustión, deflagración o detonación para propósitos de señalización, control de plagas, efectos especiales en la industria del entretenimiento, entre otros, que solo pueden ser utilizados por personas altamente capacitadas y certificadas por la autoridad competente.

8.- Detonación: Es una reacción química completa y violenta que se realiza a una velocidad supersónica dentro de un explosivo, generando gases a una extremada presión y temperatura. La repentina y enorme presión de los gases calientes rompe violentamente el espacio circundante y genera una onda de choque que se propaga a velocidad supersónica.

9.- Deflagración: Es una reacción química más lenta que la detonación, que puede llegar a tardar algunos segundos con efectos menores en la onda de choque, la cual solo se produce si el explosivo se encuentra en un recipiente cerrado.

10.-Explosivos: Sustancia o artículos que se hace, se fabrica o se utiliza para producir una explosión, detonación, propulsión o efecto pirotécnico.

11.- Combustible: En la pirotecnia, cualquier combustible o material que actúa como agente químico reductor, pero no limitado a azufre, polvo de aluminio, polvo de hierro, carbón de leña, magnesio, gomas y las cadenas orgánicas de plásticos.

12.- Composición pirotécnica: Mezcla química que al quemarse produce despliegues visibles y brillantes, luminosidad o sonidos.

13.- Composición explosiva: Cualquier mezcla o compuesto químico cuya propósito primario o común es que funcione por explosión, produciendo un efecto audible en un dispositivo pirotécnico.

14.- Composición silbante: Composición pirotécnica que cuando se presiona en un tubo con una abertura, se quema de manera oscilatoria para producir un efecto audible.

15.- Material pirotécnico de efectos especiales: Mezcla química utilizada en la industria del entretenimiento para producir efectos visibles o audibles por combustión, deflagración o detonación.

16.- Mezcla explosiva: Mezcla química capaz de producir efectos visibles y audibles acompañados de una explosión.

17.- Mezcla pirotécnica: Mezcla química capaz de arder, produciendo efectos visibles, audibles y luminosos sin explosión.

18.- Sustancia peligrosa: Sustancia líquida, sólida o gaseosa que presenta características explosivas, inflamables, reactivas, corrosivas, combustibles, radioactivas, biológicas perjudiciales en cantidades o concentraciones tales, que representa un riesgo para la salud y el ambiente.

19.- Polvorín: Edificio o estructura, aceptado y aprobado por las autoridades competentes para el almacenamiento de explosivos o artificios pirotécnicos.

20.- Artefacto de elevación por combustible sólido: Objeto de plástico o papel con una membrana metálica que producto de los gases desprendidos de un combustible sólido se eleva al espacio aéreo y es conocido comercialmente como “Globo del Deseo” (artículo 4).

Se prohíbe lo siguiente:

1.- La comercialización al detal de artificios pirotécnicos y artefactos de elevación por combustible sólido en todo el territorio nacional.

2.- La fabricación y comercialización de artificios pirotécnicos y de aquellos artículos que a juicio de la Dirección General de Armas y Explosivos del ministerio del Poder Popular para la Defensa, representen peligro o alto riesgo para las personas y población en general.

3.- El almacenamiento de artificios pirotécnicos y artefactos de elevación por combustible sólido en sótanos de cualquier edificación.

4.- La fabricación y comercialización de artificios pirotécnicos y artefactos de elevación por combustible sólido en vehículos particulares o de carga.

5.- El traslado de artificios pirotécnicos en unidades de transporte tipo motocicleta o transporte en general.

6.- La venta ambulante de cualquier tipo de artificios pirotécnicos y artefactos de elevación por combustible sólido.

7.- La fabricación, almacenamiento, venta y compra de artificios pirotécnicos o artefactos de elevación por combustible sólido en inmuebles de uso residencial, multifamiliares o centros urbanos.

8.- El transporte de artificios pirotécnicos fuera de los horarios señalados por las autoridades respectivas, salvo cuando se otorgue permiso especial para su movilización, así como por rutas distintas a las que previamente hayan sido autorizadas.

9.- La manipulación o comercialización al detal de artificios pirotécnicos que contengan fósforo blanco, por ser altamente tóxico.

10.- El empleo o uso de artificios pirotécnicos o de elevación por combustible sólido en cualquier tipo de manifestación pública.

11.- Encender, desarmar, o utilizar de cualquier manera, los artificios pirotécnicos o artefactos de elevación por combustible sólido en cualquier actividad que comprometa el orden público (artículo 5).

La Jefatura de cada Región Estratégica de Defensa Integral (REDI), el Comando de cada Zona Operativa de Defensa Integral (ZODI) o cada Área de Defensa Integral (ADI), según sea el caso, los Cuerpos de Bomberos y Administración de Emergencias de Carácter Civil de la localidad en cualquiera de sus especializadas, el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana o las policías estatales y municipales, **procederán a retención preventiva de cualquier tipo de artefacto pirotécnico destinado al comercio al detal y almacenamiento y deberán entregarlo de manera inmediata** a la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio o al polvorín de la FANB en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1.- Incumplimiento de las deposiciones establecidas en la resolución.
- 2.- Presencia de peligro inminente para la vida, seguridad e integridad física de las personas y población en general.
- 3.- Incumplimiento de las normas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios y explosiones.
- 4.- Artificios pirotécnicos o de elevación por combustible sólido en posesión de personas naturales o jurídicas que no dispongan de las autorizaciones establecidas conforme a la normativa aplicable (artículo 6).

La Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX) deberá destinar un espacio para almacenar todas las retenciones de artificios pirotécnicos y artefactos de elevación por combustible sólido a que hubiera lugar. En aquellas localidades donde no funcionen oficinas administrativas de la DAEX, esta actividad se realizará por un representante de la REDI o del ZODI o del ADI (artículo 7).

En el caso de robo o hurto de artificios pirotécnicos, deberá formularse la denuncia ante el CICPC y notificar al DAEX o al REDI o al ZODI o al ADI (artículo 8),

En el caso de traslado ilícito de artificios pirotécnicos se procederá a realizar la retención preventiva del material por parte de los órganos competentes de acuerdo a la resolución y se procederá a notificar al DAEX, o al REDI, o al ZODI o al ADI (artículo 9).

Cualquier otro aspecto relacionado con la materia objeto de la resolución, que no esté contenida en la misma, deberá ser referido a la Providencia Administrativa signada con el número MPPD-VS-DAEX-011-2009 de la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio publicada en la Gaceta oficial número 39.251 de fecha 27 de agosto de 2009 (artículo 10).

El incumplimiento, desacato o inobservancia del contenido de esta resolución, será sancionado por las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (artículo 11).

Lo no previsto en la resolución será resuelto conjuntamente por los ministerios que suscriben la misma (artículo 12).

La resolución entrará en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial por noventa (90) días continuos, prorrogables por el mismo lapso de ser necesario (artículo 13).

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo: (<http://www.imprentanacional.gob.ve/>).

25 de abril de 2017

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*